

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO**

JUICIO PENAL N°: 181-2012

RESOLUCIÓN N°: 214-12

PROCESADO: PILCO GUARACA SEGUNDO JOSE
MANUEL

OFENDIDO: GUAGUANCELA AUCACAMA ANA
JUDELIA

INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE

RECURSO: CASACION

Quel A.1

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

RECURSO DE CASACIÓN

CASO: 181-2012-VR

**LA FISCALÍA CONTRA EL CIUDADANO SEGUNDO JOSÉ MANUEL PILCO
GUARACA**

JUEZ PONENTE: VICENTE TIBERIO ROBALINO VILLAFUERTE.

Quito, 17 de junio de 2012, las 12h55.

VISTOS

1. ANTECEDENTES

El señor Juez Tercero de Garantías Penales de Chimborazo dictó sentencia confirmando el estado de inocencia del ciudadano Segundo José Manuel Pilco Guaraca conforme el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal.

La Fiscalía apeló de la sentencia y la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo en decisión de 1 de noviembre de 2011 a las 14h09 la revocó, declaró al procesado autor culpable del delito tipificado y sancionado en el artículo 127.a, c, d) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, agravado por las circunstancias previstas en el artículo 121 b, c, f) imponiéndole pena de tres años de prisión.

Oportunamente se ha planteado recurso de casación por parte del procesado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de casación avocó conocimiento del procedimiento en providencia de 30 de mayo de 2012 a las 08h40.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal ni a las Juezas ni al Juez que lo integramos.

3. DEL TRÁMITE

Por la fecha en que se ha presentado el recurso corresponde aplicar la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555 de 24 de marzo de 2009, cuerpo legal supletorio de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que se ha formalizado el recurso de casación en audiencia oral, pública y de contradictorio.

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

4.1. La parte recurrente expuso que:

i) en síntesis el caso es: en base a un parte policial se inició instrucción fiscal en contra de José Manuel Pilco Guaraca, por accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 08h30, mientras él conducía a velocidad moderada un camión por la vía Panamericana Sur de la Provincia de Chimborazo, transportando algunos quintales de granos y personas en el cajón del vehículo, en el momento que bajaba a la ciudad de Alausí, intempestivamente se cruzan semovientes, ante esta situación imprevista trata de maniobrar al vacío para no causar un mayor accidente con las personas que llevaba atrás y se inclina hacia la peña, logrando virarse de forma no violenta, con lo cual pudo maniobrar el vehículo y evitar un accidente mayor, producto de este accidente de tránsito fallece el señor Ángel Muyulema, "con quien mi defendido realiza un acuerdo reparatorio tratando de reparar el mal que causó", en la instrucción fiscal se recogieron los elementos de convicción para tratarlos en la audiencia de juicio sustanciada ante el Juez Tercero de lo Penal y Tránsito del Cantón Alausí, quien dictó sentencia absolutoria analizando las causas del accidente de tránsito, en especial en el considerando séptimo, donde dice "en conclusión fueron los animales que se encontraban en la vía los que provocaron el accidente de tránsito...", la Fiscalía no se conformó e interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo la que celebra la fundamentación del recurso por parte de la Fiscalía, sin la presencia del procesado ni de su defensor ni de un defensor público, le impone la pena de 3 años de prisión sin tomar en cuenta atenuantes trascendentales probadas en el proceso, y no existir agravantes, violándose normas claras de la Constitución y de tratados internacionales de derechos humanos;

ii) en la sentencia existe falta de aplicación del artículo 120 b) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que trata de la oportuna reparación de los daños y perjuicios efectuados hasta antes de instalarse la audiencia de juicio; de la sentencia se puede observar que no existen circunstancias agravantes, existe si la circunstancia trascendental mediante acuerdo reparatorio que presentó no con el ánimo de beneficiarse de él sino de reparar el daño tal vez causado por un delito culposos mas no doloso, existe además la circunstancia atenuante del artículo 29 en materia penal, que es la declaración voluntaria y espontánea del procesado, porque en el acta de audiencia del juicio y en la sentencia del Tercer Juzgado de lo Penal se establecen las condiciones y cómo sucedió el accidente, no reservándose ni ocultando la verdad, sino ayudando a la justicia para el esclarecimiento del hecho, además no se ha ocultado ni fugado, razón por la

Doc
12

cual ha comparecido a todas las instancias del proceso; allí existe la falta de aplicación del artículo 120 en lo que respecta a las atenuantes; en el estado constitucional de derechos y justicia que nos encontramos la sentencia de la Corte de apelaciones viola por contravención expresa de su texto al artículo 5 innumerado del Código de Procedimiento Penal, norma supletoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que en su parte pertinente establece el principio de contradicción, ya que en el considerando Tercero se dice que el procesado no se encuentra presente en la audiencia demostrando su poco interés, es decir, al procesado no se le permitió contradecir la exposición de la Fiscalía, todo ciudadano tiene derecho a controvertir lo que se diga de él en un proceso penal; además dentro del principio del control de constitucionalidad se podrá observar la violación de derechos constitucionales establecidos en el artículo 76.7 que se refiere a las garantías básicas del debido proceso, está el derecho de las personas a la defensa, además el derecho del artículo 76.7 a), que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa.

Solicita se case la sentencia y se absuelva al recurrente "o en su defecto se aplique la modificación establecida por atenuante trascendental que es la reparación de los daños causados."

4.2. La Fiscalía indicó que:

i. apeló a la Corte Provincial porque la sentencia dictada por el señor Juez de Tránsito es incalificable, después de analizar los hechos materia del proceso, demostrándose la existencia de la infracción determina en una forma totalmente ausente de lógica, que quien conducía el vehículo no es responsable y por eso lo absuelve,

ii. la Corte Provincial revoca la sentencia del primer nivel porque quien conducía el vehículo después de que habían entregado a que lo conduzca un menor de edad, va a exceso de velocidad según los testimonios de las personas que viajaban en el vehículo, además conducía con sobrepeso y con pasajeros en el lugar donde va la carga, cuando de pronto en una curva encuentra, como es frecuente en la serranía ecuatoriana y también en la costa, un conjunto de animales que van por la vía, no alcanza a frenar o a evitar, porque va a exceso de velocidad, pierde pista al bambolearse el vehículo frenando, intentando no golpear a los animales y al muchacho que los arreaba, pierde pista y se voltea, por tanto hay una infracción de tránsito culposa, basada en exceso de velocidad, primera infracción; segunda infracción a la Ley de Tránsito: conducir carga con sobrepeso más pasajeros que no pueden ser conducidos de esa manera y el exceso de velocidad, estos dos factores unidos provocan el volcamiento, y como consecuencia varias

personas resultan heridas y una de ellas fallecida, es decir hay imprudencia, impericia, negligencia que son los elementos de la culpa, se trata de una infracción culposa por su propia naturaleza, pero después de que se produce el accidente el que conducía el vehículo fuga del lugar, hay testimonios, esta persona es vista después de las cinco o seis de la tarde cerca del lugar del accidente porque en el momento del accidente se fue, según su propia declaración y que la Sala de la Corte Provincial recoge, él dice que huyó porque no sabía qué hacer frente a lo que había pasado, que estuvo ofuscado, que perdió la conciencia etcétera. Fugar sin ayudar a las víctimas es una circunstancia de agravación de acuerdo a las normas que rigen la materia de tránsito, él no ayudó a las víctimas y no es que no hay una circunstancia de agravación como la defensa del recurrente ha dicho, hay una agravación y debe ser tomada en cuenta al dictar sentencia, como hace la Sala de la Corte Provincial que revoca la inaudita sentencia de primer nivel e impone la pena que la Fiscalía pide que se mantenga de tres años de prisión por todas las consideraciones que constan en esa sentencia.

Solicita que se declare improcedente el recurso de casación, porque no hay ninguna violación a la ley en la sentencia recurrida.

Nada dijo la Fiscalía acerca del reproche a un juicio sin defensa.

REPLICA del defensor del procesado:

"lastimosamente en este tipo de accidentes la persona o el chofer no sale a lastimar a nadie, son circunstancias propias de las condiciones climáticas o de las condiciones de vía, del tráfico; si bien es cierto el señor representante de la Fiscalía manifiesta que la Sala de la Corte ha actuado en forma legal, no se si ustedes se pueden dar cuenta que el Presidente de la Sala es mi padre el doctor Luis Miranda que actúa en la Corte, pero existe la violación, las violaciones a las garantías básicas del debido proceso, no se cómo se puede pensar en un Estado de derecho con una teoría del delito causalista, causa y efecto, que pasó hace siglos, y debemos hacer un análisis con una teoría ni siquiera finalista sino post finalista del delito, verificar el tipo penal y las causas que se dieron para que se de ese tipo penal, dentro del proceso ustedes podrán verificar el informe de reconocimiento técnico mecánico del vehículo, cuya conclusión establece, que el avalúo de los daños causados al vehículo es de seiscientos dólares americanos, no tiene mayores daños porque fue una causa imprevista de la carretera y de la falta de cuidado en arrear los animales por parte de su pastor, no está probada agravantes, pueda que exista agravantes como dice el señor representante de la Fiscalía, pero también existe la atenuante de carácter trascendental como es la reparación de los daños, en ese contexto y en el contexto constitucional de

13

derecho que vivimos solicito que se revea la sentencia dictada la misma que incluso viola el principio de contradicción, y de otros principios que ya dejé sentados, que en un Estado constitucional no se puede permitir.”

Contrarréplica fiscal:

“En este caso no se trata que la fiscalía sea causalista y el señor defensor finalista o post finalista, en un Estado constitucional de derechos y justicia los derechos son para una parte y para otra, y en este caso se refiere a las víctimas que resultaron del accidente de una persona irresponsable que manejó violando las normas legales, el estado constitucional de derechos y justicia, supone sus Señorías también un Estado de derecho, porque de lo contrario entonces el caos es absoluto y no hay una norma legal que deba ser invocada, aquí hay una norma de tránsito donde dice como debe manejarse y es desde el punto de vista del finalismo quien decide conducir violando las disposiciones legales está asumiendo el resultado final de su acción, no es causalismo, es finalismo puro sus Señorías.”

Derecho a última palabra:

“En ese sentido creo que hay que ser claros de alejarnos del positivismo puro, la subsunción de la conducta en la norma y la imposición de la pena, existen métodos ponderativos, no finalistas sino post finalistas que deben englobar todos los aspectos que llevaron al cometimiento de la infracción o el delito, en ese sentido la teoría post finalista tiene que ser una evaluación de todos los aspectos que se presentaron para establecer o no la responsabilidad del procesado.”

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Sobre la naturaleza del recurso de casación:

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la vida, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la

legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

5.2. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009.

5.3. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. "

5.4. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

5.5. Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: "...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea

Leto 4/19

contradictoria con la decisión..." Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

5.6. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349).

5.7. En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes.

5.8. La doctrina enseña que "la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia" Andrea Martínez, citada por César San Martín en "Derecho Procesal Penal" (T. II)¹.

Sobre la materia del recurso:

La solicitud principal del recurrente a través de su defensor técnico está relacionada con el ejercicio del derecho a la defensa, a ser oído por el juzgador, se concreta en la inconstitucionalidad de una audiencia de apelación sin la presencia del recurrente ni de su defensor técnico de confianza o de uno designado por el Estado; si ésta petición se acepta las demás no tiene sentido analizar.

Para responder se considera el marco internacional, constitucional, así como las líneas que ha fijado la Corte Constitucional para el periodo de transición respecto del debido proceso y el derecho a ejercer la defensa y ser oído por el juez.

¹ La Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes:

Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y otra "En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediatez." Sentencia 003-09-SEP-CC, Caso 0064-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Sobre el derecho a ser escuchado públicamente:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.1 establece que todas las personas somos iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

En la Declaración Americana de Derechos Humanos en el artículo XXVI toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1 entre las garantías judiciales garantiza que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Sobre el derecho a las garantías pertinentes para la defensa:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.1 toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.3 garantiza que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo..."

La Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 8.2.3, entre las garantías judiciales establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Chavez
15

"Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor"

En estos instrumentos internacionales de derechos humanos el derecho a ser escuchado por un juez, en un juicio público en el que se asegure el patrocinio técnico, es connatural al derecho a defenderse, garantía de debido proceso que debe ser respetado por los jueces.

DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

En el caso López Alvarez VS. Honduras (párrafo 148) expresó que:

"148. Todos los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías judiciales del debido proceso estipuladas en el artículo 8 de la Convención."

En el caso Apitz Barbera y otros VS. Venezuela (párrafo 72) la Corte dijo:

"72. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones."

En el caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México (párrafos 154 a 155) la Corte razonó:

"154. La Corte ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso², incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo³.

² *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, supra nota 100, párr. 29. Ver *mutatis mutandis* *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; *Caso Heliodora Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, supra nota 123, párr. 105.

³ *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, supra nota 100, párr. 29.

155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas⁴. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo⁵. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados."

En el caso Tribunal Constitucional VS. Perú (párrafo 71) la Corte razono y concluyo:

"71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución vigente reconoce como garantías mínimas:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

⁴ Cfr. ECHR, *Case of Artico v. Italy*, Judgment of 13 May 1980, App. N°. 6694/74, paras. 31-37.

⁵ *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, *supra* nota 100, párr. 62.

Document
16

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento...
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra..."

"Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

En el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, ser escuchado es expresión de defensa, y de inmediación.

MARCO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:

La Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555 de 24 de marzo de 2009, introdujo estos deberes:

“Art. ...- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.”

“Art. ...- Contradictorio.- Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.”

“Art. ...- Oralidad.- En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.”

El interés de una audiencia es que el juez escuche a las partes y resuelva sobre sus argumentos.

MARCO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

De acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 130.8 es facultad jurisdiccional de los jueces: “Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión.”

DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional para el periodo de Transición ha fijado estas líneas de razonamiento acerca del tema de defensa, audiencia, inmediación:

Sentencia 024-10-SCN-CC, caso 0022-09-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294 de 6 de octubre de 2010.

Acuña
17

"Para efectos de comprensión del análisis cabe señalar que el punto de partida de la interpretación es el contenido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República, que dice:

"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."

Este derecho forma parte de las garantías del debido proceso, lo cual supone garantizar el respeto de derechos y obligaciones de las partes sometidas al proceso en igualdad de condiciones, artículo 11, numeral 2 y 76, numeral 7, literal c. Parámetro que se basa en el deber que tiene la administración de justicia de informar de forma oportuna a la persona de la cual se presume haya cometido un delito, ya sea por acciones u omisiones, a fin de que la persona tenga un tiempo prudencial de preparar su defensa o la realice a través de su defensor, o el que le otorgue el Estado.

Este derecho es una constante dentro del proceso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar los derechos fundamentales del procesado. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso. En el mismo sentido, cuando existen límites injustificados que restrinjan el acceso a los diversos niveles en la administración de justicia, a través de la interposición de recursos, ya que las partes poseen el derecho de recurrir en el fallo conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, literales h y m.

Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contrededir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

El ejercicio del derecho a la defensa en materia penal y de contravenciones por pertenecerse a un mismo género que es la sanción personal y real, comprende dos modalidades: la defensa material y la defensa técnica. La primera es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda es la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho. En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor particular, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado..."

Sentencia 004-09-SEP-CC, caso 0030-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

Sobre los principios de inmediación y celeridad en la dinámica del caso concreto

"El Art. 75 de la Constitución establece que el derecho a la justicia se sujetará a los principios de inmediación y celeridad. Para Davis Echandía, el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen⁵. En el caso concreto, esta Corte

Estima que se ha respetado el principio de inmediación en todas las fases procesales, pues la inmediata comunicación entre el juez y las partes se concretó eficazmente a través de la práctica de las citaciones, notificaciones, convocatorias y realización de las audiencias públicas, así como con la recepción de escritos y el correspondiente traslado a la otra parte, evacuación y valoración de prueba, etc."

Sentencia 001-09-SCN-CC, caso 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

"Corte de Justicia de Argentina, caso Lopacó ...

"La defensa.- El derecho a la defensa también desarrolla el principio de la inmediación. Hablar de contradicción es referirse a la defensa misma, porque los dos derechos están indisolublemente ligados, pues no es posible la defensa de un proceso sin controvertir la prueba o la tesis de los demás o las decisiones de los funcionarios."

La **sentencia reprochada** en el considerando tercero dice: " La Sala de acuerdo a lo prescrito en el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal convocó a los sujetos procesales a la audiencia, oral, pública y contradictoria para que exponga oralmente sus pretensiones, respecto al recurso interpuesto por el Dr. Fausto Castro, Fiscal de Chimborazo, quien manifiesta que ha presentado el recurso por no estar de acuerdo con la sentencia absolutoria dictada por el Juez Tercero de Garantías Penales de Chimborazo, en contra de Jose Manuel Pilco Guaraca, mismo que no se encuentra presente en esta audiencia demostrando su poco interes; afirma que no se ha cumplido con las disposiciones de los Arts. 201 y 36 de la ley Organica de Transporte Terrestre, Transito; y Seguridad Vial, Arts. 43 No.1 y 93 No. 1, del Reglamento, ni del Art. 394 de la Constitución de la República, por lo que solicita se revoque la sentencia absolutoria y se dicte sentencia condenatoria en contra de Segundo Manuel Pilco Guaraca en calidad de autor, por haber infringido el Art. 127 de la citada ley, tomándose en cuenta la negligencia, impericia, imprudencia, exceso de velocidad y la inobservancia de la ley; se solicita se tome en cuenta la circunstancia agravante del Art. 121 del mismo cuerpo legal!"

Lucy Blacio
18

La sentencia conforme certifican sus autores se dicto en ausencia del procesado y de un defensor de sus derechos y concluyo en condena.

La actuación de los jueces que dictaron la sentencia reprochada atenta contra la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, transgrede derechos humanos, causa inseguridad, deja en indefensión al procesado y pone en peligro sus derechos a la libertad y a la tutela.

Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA con fundamento en los artículos 11.3, 75, 76.7, 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador, al existir violación al deber de motivación, que no puede ser subsanado pues la diligencia de audiencia en la tramitación del recurso de nulidad dejó al procesado en indefensión, se declara la nulidad la sentencia impugnada a efecto que en una nueva audiencia en que se respeten sus derechos y garantías se resuelva sobre su situación. A costa de los jueces que dictaron la sentencia que se anula. Hágase conocer al Consejo de la Judicatura acerca de la omisión. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen a efecto que se la ejecute. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Signature]
Dr. Vicente Robalino Villafuerte.
JUEZ NACIONAL PONENTE.

[Signature]
Dra. Lucy Blacio Pereira.
JUEZA NACIONAL

[Signature]
Dra. Mariana Yumbay.
JUEZA NACIONAL

Lo Certifico.-

[Signature]
Dr. Milton Alvarado Chacón
SECRETARIO RELATOR.

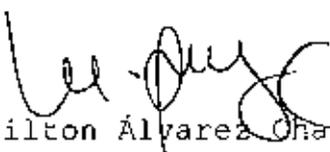


En la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, hoy veinticinco de junio del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas notifico con la sentencia que antecede a: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, en la casilla judicial 1207; a **SEGUNDO JOSÉ MANUEL PILCO GUARANDA**, en la casilla judicial No. 5984 del Dr. Angel Moyano.- **Certifico.**


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

Razón: En esta fecha con OFC. No. 374-2012-SPMPPT-CNJ remito la presente causa al SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. RIOBAMBA.- en ciento ochenta y cinco (185) fojas útiles, un cassettes a fojas dos, tres cassettes al final del segundo cuerpo, tres cuerpos, más la Ejecutoria de la Sala en ocho fojas.

Quito, 20 de julio de 2012.


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR